

Carátula: SANTANERA MARIA INES Y OTROS C/ TERRA GARBA S.A.C.A.I. Y F.A. Y OTRO/A S/ ACCION PREVENTIVA-DAÑOS-(625)

Nº de Expediente: 58209

Fecha inicio: 30/10/2018

Nº de Receptoría: DL - 6974 - 2018

21/12/2018 - MEDIDA CAUTELAR / SE PROVEE

Dolores, 21 de Diciembre de 2018

AUTOS Y VISTOS: Para resolver respecto de la medida cautelar solicitada a fs. 368/371 y fs. 394 y 395, conforme el llamado de fs. 411 y;

CONSIDERANDO: I) Que a fs. 368/371 la actora solicita como medida cautelar la inmediata suspensión de toda actividad de fumigación con agrotóxicos que se realice a una distancia menor a 1.500 metros de la zona urbana, núcleos de viviendas habitadas, escuela rural, postas sanitarias, cursos de agua, villas recreativas o deportivas, y la prohibición inmediata de tránsito de maquinaria de fumigaciones por las calles y caminos de la zona urbana, tanto de vehículos autopropulsados -mosquitos- como tanques cisternas arrastrados por otros vehículos.

Funda su petición en el art. 32 in fine de la ley 25.675. Y en el peligro que la continuidad de la actividad ilegal que despliega la demandada agrave la situación ambiental y la salud pública de la zona en conflicto. Sostiene que es ineludible la aplicación de los principios básicos operativos del Derecho Ambiental, establecidos en la ley 25.675 e invoca la estricta aplicación del Principio Preventivo, Principio Precautorio y de Equidad Intergeneracional para disponer la medida cautelar solicitada.

Aduce que de no darse la medida cautelar se vulneraría derechos fundamentales, como el derecho a gozar de un ambiente sano y equilibrado, el derecho a la vida y a la integridad física, y se la expondría a sufrir potenciales afecciones agudas o crónicas.

Reclama la urgente tutela de derechos constitucionales afectados, con carácter primordial y prevalente, por residir en ella una gran comunidad de niños, niñas y adolescentes, amparados por la Convención Internacional ratificada por el Estado Argentino por ley N° 23.849.

Expresa que la Verosimilitud del Derecho surge de la descripción de los derechos amenazados por la actividad de fumigaciones ilegales en la franja de contacto entre la zona urbana y rural, y el tránsito de maquinaria de fumigaciones en pleno radio urbano, todo ello sin evaluación de impacto ambiental, sin autorización de la ADA para el vuelco de efluentes, y sin la debida inscripción como generadores de residuos peligrosos, etc.

Funda su pretensión en los arts. 41 de la CN y 28 CP. También en los art. 11 de la ley Nacional N° 25.675 y art. 10 de la ley Provincial N° 11.723 que disponen la obligatoriedad de la previa declaración de impacto ambiental respecto de toda obra o actividad que produzca o sea susceptible de producir algún efecto negativo al ambiente y/o sus recursos naturales.

Afirma que se vulneran las disposiciones de la ley 12.257 (Código de Agua) por no tener la demandada la autorización para hacer uso del recurso hídrico. Que su pedido encuentra sustento en el decreto ley 8912/77 donde se regula el uso del suelo, y en el art. 34 del decreto reglamentario 499/91 que contiene la prohibición de circular con equipos de aplicación terrestre. Refiere también que los art. 14 y 240 del CC y C colocan al medio ambiente y el interés colectivo en la preservación de aquel, por sobre el individual y por sobre cualquier autorización administrativa.

Que respecto del Peligro en la Demora, la parte aduce que se debe evitar se siga degradando el suelo, el aire y el agua, y con mayor énfasis debe evitarse que se siga perjudicando la salud humana y el entorno humano.

Que no intervenir cautelarmente arrojaría a los habitantes de Lomas Altas a estar expuestos a afecciones en su salud. Que la actora consume agua de pozo extraída del acuífero al cual llegan por efecto de la gravedad los químicos que aplica la demandada, y las fumigaciones hasta la fecha se realizan a unos escasos 40 metros de las viviendas. El peligro en la demora se encuentra dado por hecho que el daño ambiental, una vez causado, tiene la característica principal de ser irreparable o de difícil recomposición, y mayor carácter de irreparabilidad tiene el daño que se causa en la salud pública, la vida y la integridad física de los vecinos.

Que ofrece como contracautela, la caución juratoria en virtud del interés público que persigue la acción incoada. Y expresa que la falta de fijación de distancias mínimas de resguardo sanitario no obsta al dictado de la medida cautelar.

Solicita para el dictado de la medida cautelar se intime a la demandada a exhibir la documentación requerida en el punto XVI) F) de fs. 375 y vlta.

II) Que mediante presentación electrónica de fecha 6/12/18 7:36:14 pm la actora en el punto IV) amplía demanda y modifica sus términos.

Denuncia que existió recientemente una fumigación con avión a escasos metros de sus hogares en absoluta violación del ordenamiento vigente ley 10699 y Dec. Reglamentario N° 49 que establece una distancia mínima de 2.000 metros entre la zona de fumigación y la población lindante (v.fs. 394). Adjunta documental y ofrece prueba.

Que asimismo peticona en el punto VI) se decrete la medida cautelar oportunamente peticionada sin tener en consideración el acápite XVI F) de la demanda, atento el error incurrido por su parte al supeditar la solicitud de la medida a la producción de la prueba intimativa.

Señala que se encuentra acreditada en autos la verosimilitud en el derecho con la documental adjuntada en autos y mencionada en el acápite XVI inc. A) puntos 1 a 19. Solicita se disponga la suspensión de toda actividad de fumigación con agrotóxicos que se realice a una distancia menor a 1.500 metros de la zona urbana, y de 2.000 metros para las

aéreas conforme la normativa vigente. Reitera la prohibición de circular maquinarias de fumigaciones.

III) Que a fs. 381 vlt/382 se dispone que previo a resolver sobre la cautelar a los fines de acreditar sus presupuestos, se cite a primera audiencia a los testigos señalados a fs. 375 y se efectúe informe por la Sra. Actuaría respecto de la existencia de normativa vigente (ordenanzas) en el Municipio de Chascomús que regulen la fumigación agrícola (art. 32 de la ley 25.675 y 36 del CPCC).

Que las testimoniales de los Sres. Mariela Victoria Membrado, Juan Ignacio Rolón y Alonso Kanki, -citados a primera audiencia-, se encuentran producidas a fs. 398/401 en fechas 17 y 18 de diciembre/2018 respectivamente.

En sus declaraciones los testigos propuestos reconocen las fotografías que se les exhiben, el video que contiene el DVD de fs. 46 e individualizan el lugar donde se realizan las fumigaciones terrestres como el campo de la demandada que se encuentra lindante a la entrada 8 del Barrio Lomas Altas.

Los testigos son contestes en afirmar que se han realizado fumigaciones terrestres en el campo de la demandada a pocos metros del Barrio Lomas Altas - en particular de la entrada 8 -; y que no han visto fumigaciones aéreas, sólo los videos tomados por vecinos del barrio. Al exhibírseles la fotografía de fs. 389 sitúan la imagen (avión fumigador) en el campo del demandado a poca distancia del Barrio Lomas Altas. Y preguntados sobre los efectos en la gente o lugares del Barrio de Lomas Altas luego de las fumigaciones denunciadas, dos de los testigos expresan que los vecinos del barrio han tenido malestares en la respiración, irritación de ojos y particularmente el Sr. Kanki manifiesta haber sentido una sensación rara en la boca y sabor amargo. Asimismo este testigo declara que ha visto en el Barrio Lomas Altas una hilera de árboles parcialmente muerta lo que vincula directamente con el uso de pesticidas y una especie de peces sábalos afectados por pesticidas en el Arroyo Brown que está dentro del campo de la demandada (art. 197 del CPCC).

Que a fs. 385 obra certificado de la Sra. Actuaría, en el cual consta que en forma telefónica ha solicitado a la Directora de Legales de la Municipalidad de Chascomús informe sobre la existencia de normativa vigente atinente a la fumigación con agroquímicos en el Partido de

Chascomús, contestando la requerida que solo existe un proyecto el cual se encuentra en comisión.

IV) 1. Que dada la naturaleza de la presente acción de prevención de daño ambiental y de la salud, en la cual se halla reafirmada la esencia del orden público por su directa vinculación con el bienestar de la población, la calidad de vida y la dignidad de la persona humana. Que la procedencia de medidas cautelares y anticipatorias en la materia, se sustenta en principios ambientales como el de solidaridad, cooperación, prevención, responsabilidad, sustentabilidad, equidad intergeneracional, pero principalmente en el principio precautorio, que indica que toda daño a la salud o al medio ambiente debe ser evitado o minimizado a través de medidas de carácter preventivo, tendiente a restringir las actividades cuyas consecuencias hacia las personas o el medio ambiente sean inciertas, pero potencialmente graves (art. 4 LGA). Y que la materia en definitiva, permite a la suscripta tener una mayor amplitud y flexibilidad al momento de tutelar e impedir la degradación del medio ambiente, sin exigir acreditar la existencia de un daño concreto, ya que basta sólo una situación de peligro basada en hechos y datos objetivos -una duda razonable- (conf. SCPBA LP C 117088 S 11/02/16); es que corresponde hacer lugar a la medida cautelar solicitada." En el nuevo marco procesal, es papel irrenunciable del juez, el que hace a su participación activa, con miras a la prevención del daño ambiental, donde debe buscarse "prevenir más que curar...." (conf. Cámara Federal de La Plata, sala III 25-10-2007 LL 2008-E- 602 con nota de A. Arancet, SCPBAS 19-5-98 "Almada H c/ Copetro SS LL BA 1998-1314).

2. Que así entonces, de las pruebas producidas en autos: DVD de fs. 46, fotografías, testimoniales de fs. 398/401 e instrumental adjuntada- que aunque en copias se verifica su cotejo al acudir a las fuentes en ellas citadas-, resultan "prima facie" demostrados los presupuestos de las medidas cautelares: a) la verosimilitud del derecho: las fumigaciones terrestres en el campo de la demandada lindante al Barrio Lomas Altas, las posibles afecciones en la salud de las personas que habitan en el lugar (v. fs.386), y la afectación al medio ambiente por el uso de los agroquímicos; y b) el peligro en la demora: la necesidad de adoptarse medidas urgentes para evitar un daño mayor e irreparable en la salud de los habitantes y en el ecosistema.

Que resulta de público y notorio conocimiento, que el uso de agroquímicos para la explotación agrícola, es objeto de estudio en diversos organismos, universidades y entidades médicas, a causa de las afecciones respiratorias, cutáneas e internas que se producen en los habitantes cercanos a la exposición de estos químicos y a los cambios en el ecosistema por su impacto negativo. De ahí entonces que, la sólo vinculación de la

conducta denunciada: la fumigación a escasa distancia de la población con el posible y grave daño que ocasione y pueda ocasionarse al medio ambiente y personas, dé viabilidad a la medida cautelar pretendida (arts. 4 y 32 de la ley 25.675, art. 41 de la CN, Tratados Internacionales y Convenciones con Jerarquía Constitucional y art. 28 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires).

Como se señalara, en el marco del derecho ambiental se procura impedir todo aprovechamiento irracional o no sustentable de los recursos ambientales que genere un impacto negativo en el entorno natural, y a prevenir daños mayores. La ley 25.675 en su artículo 4 describe los principios que rigen la tarea interpretativa de sus disposiciones: el de congruencia, de la adecuación legislativa y la prevalencia de este régimen, el principio de prevención señalando que las causas y las fuentes de los problemas ambientales deben atenderse en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir; y el principio precautorio por medio del cual, en casos de peligro de daño grave o irreversible, ninguna limitación informativa o científica puede ser fundamento para adoptar medidas eficaces que eviten el acaecimiento. De todo lo cual, se desprende claramente que la norma permite adoptar conductas preventivas rápidas y eficaces para evitar el acaecimiento de un hecho que tenga la entidad de provocar un grave daño al ambiente y salud de las personas (SCBA LP C 117088 S 11/02/2016).

3. Desde tal perspectiva entonces, corresponde hacer lugar a la medida cautelar solicitada disponiéndose: a) Suspender toda actividad de fumigación terrestre con agroquímicos que realice la demandada a una distancia menor a 1.000 metros de la zona urbana, núcleos de viviendas habitadas, escuela rural, postas sanitarias, cursos de agua, villas recreativas o deportivas del Barrio Lomas Altas. Haciéndose saber que la distancia dispuesta se toma en base a jurisprudencia de la SCPBAS ante el vacío de norma municipal que lo regule (Ac. 2078 SCJPBA 8/8/2012 C. 111.706 "S. J. E.F. Acción de Amparo Actor M., M.C. y otro") (v. informe de fs.385). b) Suspender toda actividad de fumigación aérea con agroquímicos que realice la demandada a una distancia menor a 2.000 metros de las zonas citadas (arg. art. 38 del Dec. 499/91 y ley 10699). Y c) Prohibir el tránsito de maquinarias que transporten productos agroquímicos por las calles y caminos de la zona urbana del Barrio Lomas Altas, tanto de vehículos autopropulsados (mosquitos) como tanques cisternas arrastrados por otros vehículos. Ello, previa caución juratoria que deberá prestar la actora ante la Sra. Actuaria (arts. 4 y 32 de la ley 25.675, art. 41 de la CN, Tratados Internacionales y Convenciones con Jerarquía Constitucional, art. 28 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, arts. 195, 199 y cons. del CPCC).Lo que así se decide.

Que por lo expuesto, lo manifestado por la Sra. Asesora en su presentación electrónica de fecha 7/12/2018 1:42:08 pm., jurisprudencia citada y en los términos de los arts. 161, 195, 199, 232 del CPCC, art. 1710 del CC y C, arts. 4 y 32 de la ley 25.67, art. 38 del decreto N° 499/91 de la ley 10.699, art. 41 de la CN y Tratados Internacionales y Convenciones con Jerarquía Constitucional y art. 28 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires SE RESUELVE: I) Hacer lugar a la medida cautelar solicitada por la actora disponiéndose: a) Suspender toda actividad de fumigación terrestre con agroquímicos que realice la demandada a una distancia menor a 1.000 metros de la zona urbana, núcleos de viviendas habitadas, escuela rural, postas sanitarias, cursos de agua, villas recreativas o deportivas del Barrio Lomas Altas. b) Suspender toda actividad de fumigación aérea con agroquímicos que realice la demandada a una distancia menor a 2.000 metros de las zonas citadas (arg. art. 38 del Dec. 499/91 y ley 10699). Y c) Prohibir el tránsito de maquinarias que transporten productos agroquímicos por las calles y caminos de la zona urbana del Barrio Lomas Altas, tanto de vehículos autopropulsados (mosquitos) como tanques cisternas arrastrados por otros vehículos. II) Previa caución juratoria que deberá prestar la actora ante la Sra. Actuaría. Notifíquese a la demandada con habilitación de días y horas Inhábiles y carácter URGENTE. Dése vista a la Sra. Asesora de Incapaces. Regístrese.

DANIELA GALDOS

Juez de 1° instancia en lo

Civil y Comercial N° 2

Dolores